



PUBLICACIÓN DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

AVISO No. 535 de fecha 15 de Oiciemble de 2022.

Como es de conocimiento general, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., el Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 15-2015, para efectos de ejecutar el Proyecto Rumichaca – Pasto. En virtud de las disposiciones contenidas en el Apéndice Técnico 7, la adquisición de las franjas de terreno requeridas para la ejecución de las actividades constructivas fue delegada en la Concesionaria Vial.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.,**

HACE SABER:

Que el día treinta (30) de septiembre de 2022, se libró Oficio de Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-1958-01-22 dirigido los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA EUDOSIA ESPAÑA RUANO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.163.009, y MARIA FLORINDA GUARANGUAY ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.231.708 (Titular inscrita en falsa tradición) en razón de la necesidad de adquisición de una franja de terreno del predio identificado con la RUPA-2-0014-A de la unidad funcional 2 para el Proyecto vial Rumichaca – Pasto, cuyo contenido se transcribe a continuación:



www.uniondelsur.co
facebook.com/viauniondelsur
viauniondelsur
union del Sur

achon













DP-OFC-1958-01-22

San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2022.

Señores:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EUDOSIA ESPAÑA

(Propietaria fallecida).

MARIA FLORINDA GUARANGUAY ESPAÑA.

(Titular inscrita en falsa tradición). Predio denominado "REMOLIN o PANECILLO". Vereda Ospina Pérez, Municipio de El Contadero. Departamento de Nariño.

Referencia:

Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 suscrito el

11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca - Pasto.

Asunto:

Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio denominado "REMOLIN o PANECILLO", ubicado en la Vereda Ospina Pérez, Municipio de El Contadero, Departamento de Nariño; identificado con Cédula Catastral No. 52210000000000000010500000000, Matricula Inmobiliaria No. 244-19668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inicios (N). PLIPA-2-0014-A

Instrumentos Públicos de Ipiales (N). RUPA-2-0014-A.

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI,** agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, suscribió con la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.,** identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca-Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País" donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Una de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto consiste en la adquisición de las áreas físicas requeridas para la construcción de la vía, actividad que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, numeral 7.1 (a) del Contrato de Concesión, debe ser adelantada por el concesionario a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, y se surte mediante los procedimientos de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública contemplados en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título



WWW.uniondelsur.co
6 facebook.com/visunlendelsur
7 visunlendelsur
9 uniondelsur

OFICINA PRINCIPAL
CALE 19 No. 1a. - 64 - Edificio SAR piao A Regota
Carto de Contro de Con





ONCESION Rumichacas





Rumichacas



DP-OFC-1958-01-22

IV de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.

Dentro de este marco normativo, por motivos de utilidad pública y con destino al proyecto de la referencia, la Agencia Nacional de infraestructura - ANI, requiere la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio identificado en el asunto, conforme a la afectación de la ficha predial RUPA-2-0014-A (se anexa copia), de NOVECIENTOS UNO CON CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (901,57 m²), junto con la construcción anexa, los cultivos y/o especies, descritas en la ficha predial aludida. El área requerida se encuentra debidamente delimitada y alinderada según los estudios y diseños del proyecto, dentro de las abscisas inicial K 26+110,48 l y Final K 26+157,48 I de la Unidad Funcional No. 2 del proyecto.

El valor de la presente Oferta Formal de Compra es la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$14.228.287,90), discriminado en el informe de avalúo RUPA-2-0014-A.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, adicionalmente a este valor, en caso de adelantar el procedimiento de adquisición por vía de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a través de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., cancelará los gastos de escrituración y registro.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9a de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y los artículos 25 y 37de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, se anexa el informe técnico de Avalúo de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 elaborado por la CORPORACIÓN LONJA DE AVALÚOS DE COLOMBIA LAC, el cual incluye la explicación de la metodología utilizada para la determinación del valor correspondiente a la RUPA-2-0014-A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, usted cuenta con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente oferta para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4o del artículo 15 de la Ley 9a de 1989.

Por otra parte, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el/los propietario (s) o poseedor(es) del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del piazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a los mismos.

En caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado dentro de la etapa de expropiación judicial de forma previa, teniendo en cuenta el



www.uniondelsur.co vieun endel jur

OFICINA PRINCIPAL
Calls sis No. 14 - 43 - Frititolo FAR piso & Regota
Caste sis Onitol (de Operaciones - Sector le Porcenti - PR 40+420, Numbiolo de Ites
Oporacco: +57 (2) 7377200, +57 (3) 7377254 Res. - Natilia - Colombia.



www.uniondelsur.co

facebook.com/viauniondelsur

viauniondelsur

Union del Sur

OFICINA PRINCIPAL

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá Centro de Control de Operaciones - Sector el Porvenir - PR 40+400, Municipio de Iles Contacto: +57 (2) 7377200, +57 (2) 7377129 - Iles - Nariño - Colombia

(MONDA)









Rumichacas Pasto



DP-OFC-1958-01-22

avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, según lo dispuesto por el inciso 3o del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar y el titular no será beneficiario de las exenciones tributarias contempladas en el inciso 4o del artículo 15 de la Ley 9a de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 9a de 1989, la notificación del presente acto se realiza con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no dará lugar a recursos en sede administrativa.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la Ley 9a de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; a partir de entonces el bien quedará fuera del comercio y ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho.

Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de la **Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.**, ubicada en el Centro de Control de Operaciones, Vereda el Capulí, Municipio de lles, Departamento de Nariño, Ruta Nacional 2501, PR 38+500 o contactar a nuestra profesional del Área Jurídica Predial **Daniela Delgado Vásquez** en el teléfono 302 370 4397 o al correo electrónico ddelgado@uniondelsur.co.

Se anexa para su conocimiento copia de la Ficha Técnica y Plano Predial de la franja de terreno a adquirir, copia del Avalúo Comercial Corporativo, Portafolio Inmobiliario y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición de predios requeridos para la ejecución de obras públicas por enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial y administrativa.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente, GERMAN DE LA TORRE LOZANO

GERMAN DE LA TORRE LOZANO. Gerente General. Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Proyectó: D. Delgado. Revisó: A. Cerón. Aprobó: E. Obando.



www.uniondelsur.co
of fecebook.com/visualendelsur
ovlauniondelsur
ovlauniondelsur
ovlauniondelsur

OFICHA PRINCIPAL
CAILS 49 No. 14 - 64 - Edificia FAR plac 4 Regats
Control de Control Oberdadures - Sector al Portenis - PR 40+400, Municipia de lles
Contacts + 67 (2) 7077200, + 57 (2) 7077129 - Res - Na (1-) - Colombia



www.uniondelsur.co
of facebook.com/viauniondelsur
oviauniondelsur
Unión del Sur



ONCESION Rumichacas



Que el día <u>Sléte (ot)</u> de <u>dic lemble</u> de 2022, se publicó el Oficio de Citación No. DP-CIT-1958-01-22 del treinta (30) de septiembre de 2022, con la finalidad de lograr la comparecencia de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA EUDOSIA ESPAÑA RUANO, quien en vida ostentó la calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con la RUPA-2-0014-A para efectos de surtir la notificación personal del Oficio de la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-1958-01-22

En el expediente administrativo reposa que, acudiendo a distintos medios de localización, se logró la comparecencia del señor MARIA FLORINDA GUARANGUAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.231.708 (Titular inscrita en falsa tradición) a quien se realizó diligencia de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-1958-01-22.

Ahora bien, dado que el predio adolece de falsa tradición y ante el desconocimiento de información adicional de ubicación de los HEREDEROS INDETERMINADOS LA CAUSANTE MARIA EUDOSIA ESPAÑA RUANO o cualquier PERSONA INDETERMINADA que pueda tener algún interés, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, en cumplimiento del numeral 5.6. inciso (d) Capítulo V del Apéndice Técnico 7 "Gestión Predial" del Contrato de Concesión bajo esquema de APP No.15-2015, se procede a realizar la notificación por Aviso de la Oferta Formal de Compra No. DP-OFC-1958-01-22 del treinta (30) de septiembre de 2022 y publicarlo en las páginas web www.ani.gov.co y www.uniondelsur.co y fijarlo en la cartelera de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ubicada en el Centro de Control de Operaciones CCO PR-38+500 (km 38.5 Rumichaca-Pasto) sector Capulí, Municipio de Iles (Nariño), Departamento de Nariño por un término de cinco (5) días, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la Oferta Formal de Compra no procede ningún recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB

EL Quince (15) de diaembre de 2022 A LAS 8.00 A.M.

21) DESFIJADO EL Veintiuno diciembre de 2022 ALAS 6:00 P.M

> NELSON ANDRÉS CADENA ORTEGA. Director Jurídico Predial.

Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Ficha Técnica y Plano Predial, Informe del Avalúo comercial, portafolio inmobiliario y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición predial para la ejecución de obras públicas y expropiación.

Revisó: A. Cerón. QUILLON Proyectó: D. Ruano



www.uniondelsur.co n facebook.com/viauniondelsur

viauniondelsur Unión del Sur







CY O 12	Operativo : PO PASTO de servicio: Mombrel Razén Social: CONESIO Dirección:CRA 22 B 12 SUR 137	NARIA VIAL UNION DEL SUR	regal 06/10/2022	Gausal Devolucione	YP005054513C0 5: C1 C2 Cerrado No contactado	120
Per C	Referencia: Ciudad:PASTO	Teléfono:7364584 Depto:NARIÑO	Código Postat: Código Operativo;7012800	NR No reclamado DE Cesconocido	FA Fafecido AC Apertada Claisuredo FM Fuerza Mayor	200
Pesimalarit	Nombre/ Razón Social: HEREDES Dirección:MZA C GASA 10 BARRI Tel: 'Èiudad:PASTO - NARIÑO		Cúdigo Operative:7012000	The state of the s	de quien recibe: CV VS	STO
Valores	Påso Físico(grs):200 Påso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Vålor Declarado:50		ado arendo	310.	6mgw	PO.PA
	Valor Flete:\$9.700 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$9.700 COP	geren	es,	Gestión de entregat 1er Gil timbé Se	2do de Arrest, Pre	7 3
			12000YP005054513CO		*	

WWW.uniondelsur.co
facebook.com/viauniondelsur
viauniondelsur
unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL
Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Centro de Control de Operaciones - Sector el Porvenir - PR 40+400, Municipio de lles
Contacto: +57 (2) 7377200, +57 (2) 7377129 - Iles - Nariño - Colombia

acropy





CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la fecha Neuritolos (22) de <u>Diciembre</u> de <u>2022</u>, siendo las 6:00 p.m., se notificó mediante Aviso, en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Oferta Formal de Compra contenida en el Oficio No **DP-OFC-1958-01-22**, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA EUDOSIA ESPAÑA RUANO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.163.009 y terceros interesados, a través del Aviso No. <u>535</u> de fecha <u>15</u> de <u>Opciembre</u> de <u>2012</u>, efectuado el procedimiento de publicación legal pertinente en las páginas web <u>www.ani.gov.co</u> y <u>www.uniondelsur.co</u>, con fijación en la cartelera de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ubicada en el Centro de Control y Operaciones, CCO PR 38+500 (km 38.5 Rumichaca – Pasto) Vereda el Capulí, Municipio de Iles, Departamento de Nariño

LA NOTIFICADORA:

Nombre: DANIELA FERNANDA RUANO SÁNCHEZ.

C.C. No. 1.087.424.807 de Cali Cargo. Profesional Jurídico Predial.

Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

C.C.:

Expediente Predial.

Aprobó: N. Cadena. Revisó: A. Cerón. Proyectó: D. Ruano.



S 2

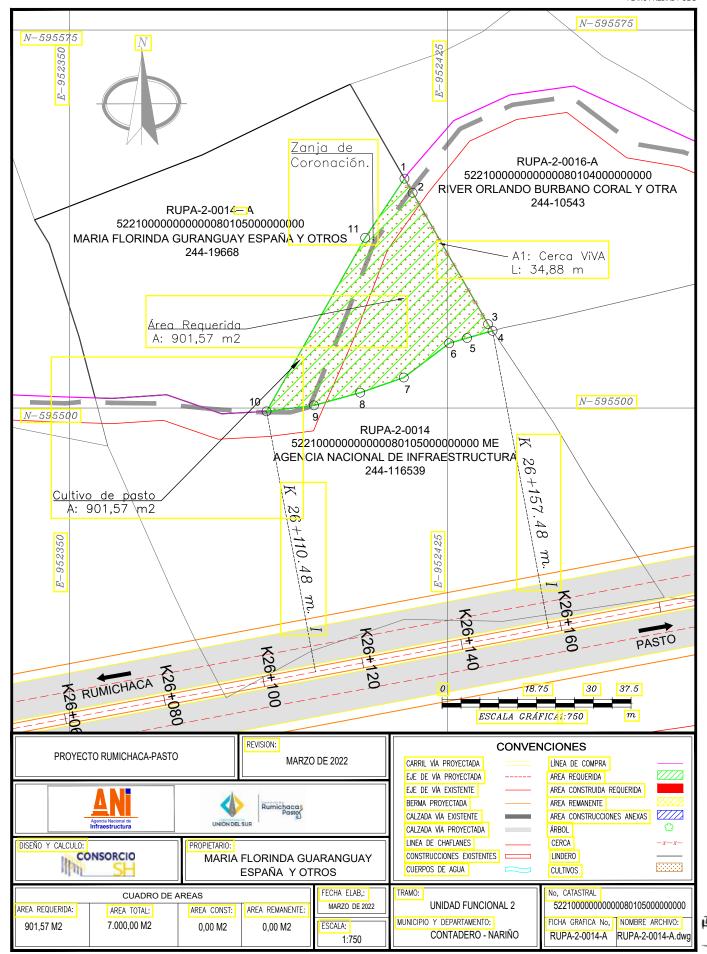


SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN					
PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTU				
	TRANSPORTE				
FORMATO	FICHA PREDIAL				

CÓDIGO

GCSP-F-185

	₹ i	Rumichac Post	38	PROCESO TRANSPORTE				VERSIÓN	001			
Agencia Nacional de Infraestructura	UNION DEL SUR	3	ย		FORMATO			FICH	A PREDIAL		FECHA	29/12/2016
PROYECTO DE CONCESIÓ	N CC	NCESION	ARIA VIAL	. UNIÓN E	DEL SUR - PROYECTO RUI	MICHACA	IACA - PASTO UNIDAD FUNCIONAL			2		
CONTRATO No.:	015 DEL 11 C			EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015								
PREDIO No					RUPA-2-0	0014-A		SECTOR C	TRAMO	CONTADERO - ILES		
ABSC. FINA					K 26+11 K 26+15					MARGEN LONGITUD EFECTIVA	Izquierda 0,00	
N	OMBRE DEL PRO	PIETARIO	(S) DEL PR	REDIO			CEDULA		27.	231.708 Y OTROS		INMOBILIARIA
MARIA	FLORINDA GUA	RANGUA	Y ESPAÑ	A Y OTR	os		DIRECCION / E			S/I PANECILLO	CEDULA (19668 CATASTRAL 00801050000000000
VEREDA/BARRIO:	OSPINA PEI	REZ		CLASIFI	CACION DEL SUELO			LINDEROS	LONGITUD		COLINDANTES	
MUNICIPIO:	CONTADE	RO				RURAL	. DE PROTECCIÓN	NORTE	0,00	Lir	ndero Puntual (1)	
DPTO:	NARIÑO	NARIÑO ACTIVID		AD ECON	NOMICA DEL PREDIO		Agricola	SUR ORIENTE			al de Infraestructura - ANI (4-10)	
Predio requerido para:	FAJA DE RET	TRO	TOPOG	RAFIA		8-2	25% Ondulada	OCCIDENTE	53,70		uaranguay España Y ot	
	E CULTIVOS Y ESP			ITEM				DE LAS CONSTR	UCCIONES		CANTIDAD	UNID
DESCRIPCIÓN Cultivo de Pasto Ray Grass	901,57	DENS	UN m2		No existen Construcciones	dentro de	el área requerida.					
Árbol de Eucalipto D.A.P 0,30m	2	-	un									
									AL AREA CONSTRUIC	JA		
				A1	Cerca Viva con árboles de			LAS CONSTRUCCI	ONES ANEXAS		34,88	m
				Tiene el	inmueble licencia urbanística,	Urbanizaci	ón, parcelación, subo	ivisión, construcción,	Intervención, Espacio	Público?	SI/NO NO	
				Tiene el	inmueble reglamento de Prop	oiedad Horiz	zontal LEY 675 DE 200)1?			NO	
					inmueble aprobado plan paro nforme de análisis de Área Rer		mento del levantami	ento de la Ficha Predi	al?		NO NO	
FECHA DE ELABORACIÓN: Elaboró: MANUEL SEBASTIAN GENO CONCESSANABI	Paulfiuf DY BURBANO 1110 A VIAL UNION DE	37-0566 9	DE 2022		AREA TOTAL TERRENO AREA REQUERIDA AREA REMANENTE		7.000,00 901,57	m² m² m²	OBSERVACIONE	S:		
Revisó y Aprobó: JUAN DIEGO CIFÚEN		لمسا	<u>×</u> .	A	AREA SOBRANTE REA TOTAL REQUERIDA		6.098,43 901,57	m² m²				



C	COORDENADAS ÁREA REQUERIDA								
ID	NORTE	ESTE	DIST (m.)						
1	595545.50	952416.52	3.22						
2	595542.71	952418.13	30.07						
3	595516.63	952433.10							
4	595515.31	952433.98	1.59						
5	595513.88	952428.94	5.24						
6	595512.84	952425.39	3.69						
7	595506.05	952416.38	11.29						
8	595503.04	952407.73	9.16						
9	595500.53	952398.55	9.51						
10	595499.33	952389.15	9.48						
11	595533.78	952408.71	39.62						
1	595545.50	952416.52	14.08						
AF	REA REQUER	IDA (m2):	901.57						





AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO

PROYECTO RUMICHACA - PASTO N° RADICACION: LAC 032 - 2018

PROPIETARIOS: MARIA FLORINDA GUARANGUAY ESPAÑA Y

OTROS

SOLICITADO POR: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR

DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE CONTADERO VEREDA: OSPINA PEREZ DIRECCION: PANECILLO

PREDIO RUPA-2-0014-A

PASTO, MARZO DE 2022

TABLA DE CONTENIDO

 INFORMACION GEN 	ERAL	

- 1.1. Solicitante
- 1.2. Tipo de inmueble.
- 1.3. Tipo de avalúo.
- 1.4. Marco Normativo.
- 1.5. Dirección del inmueble.
- 1.6. Vereda o Corregimiento.
- 1.7. Municipio.
- 1.8. Departamento.
- 1.9 Abscisado de área Reguerida.
- 1.10 Uso Actual Del Inmueble.
- 1.11 Uso Por Norma.
- 1.12. Información Catastral.
- 1.13. Fecha visita al predio.
- 1.14. Fecha del informe de avalúo.
- 1.15. Avaluador Comisionado

2. RELACION DE DOCUMENTOS ANALIZADOS

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 3.1. Propietario
- 3.2. Título de adquisición
- 3.3. Matricula inmobiliaria
- 3.4. Observaciones jurídicas

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

- 4.1. Generalidades
- 4.2. Delimitación
- 4.3. Actividades predominantes
- 4.4. Clasificación del suelo
- 4.5. Topografía
- 4.6. Características Climáticas
- 4.7. Condiciones agrologicas
- 4.8. Servicios Públicos
- 4.9. Servicios Comunales
- 4.10. Vías de acceso al sector

5. REGLAMENTACION URBANISTICA

6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO

- 6.1. Ubicación
- 6.2. Área del predio
- 6.3. Linderos
- 6.4. Linderos del área requerida

AVALÚO PREDIO RUPA-2-0014-A Página 3 de 21

- 6.5. Vías de acceso al predio
- 6.6. Servicios públicos
- 6.7. Forma Geométrica
- 6.8. Relieve
- 6.9. Explotación actual del inmueble
- 6.10. Construcciones
- 6.11. Especificaciones
- 6.12. Construcciones Anexas
- 6.13. Cultivos y especies
- 7. MÉTODOS VALUATORIOS
- 7.1 Para el terreno
- 7.2 Cultivos o elementos permanentes
- 7.3 Para las construcciones
- 8. CONSIDERACIONES GENERALES
- 9. RESULTADO DE AVALÚO
- 10. CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME DE AVALUO COMERCIAL
- 11. DECLARACION DE CUMPLIMIENTOS
- 12. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR
- 13. NOMBRE, CUALIFICACION PROFESIONAL Y FIRMA AVALUADOR
- 14. DOCUMENTOS O INFORMACION ANEXA

	1. INFOR	RMACIÓN GENERAL
1.1	SOLICITANTE	Concesionaria Vial Unión Del Sur
1.2	FECHA DE SOLICITUD	10/03/2022
1.3	TIPO DE INMUEBLE	Rural de protección
1.4	TIPO DE AVALÚO	Comercial Corporativo – Rural
1.5	MARCO NORMATIVO	La determinación del valor comercial del
		inmueble objeto de avalúo, se adelantó de
		conformidad a la Ley 14 de 1983, la Ley 388
		de 1997, las resoluciones 620 de 2008 (IGAC)
		por la cual se establecen los procedimientos
		para los avalúos ordenados dentro del marco de
		la Ley 388 de 1997 y demás normatividad
		legal vigente en materia de avalúos.
1.6	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Panecillo
1.7	VEREDA O BARRIO	Ospina Pérez
1.8	MUNICIPIO	Contadero
1.9	DEPARTAMENTO	Nariño
1.10	ABSCISAS	AREA REQUERIDA
		Inicial: K 26+110.48
		Final: K 26+157.48
		MARGEN IZQUIERDA TRAMO CONTADERO - ILES
		LONGITUD EFECTIVA: 0.00 metros
1 11	USO ACTUAL DEL PREDIO	Agrícola
	USO PERMITIDO SEGÚN	De conformidad con el Esquema de
1.12	NORMA DE USO.	Ordenamiento territorial del Municipio de
	110111111111111111111111111111111111111	Contadero y la certificación del uso del suelo de
		la secretaria de Planeación del municipio de
		Contadero - Nariño, el predio cuenta con un
		régimen normativo de uso RURAL, UNIDAD DE
		MANEJO V
		USO PRINCIPAL: Agroforestería mediante
		asocio de cultivos con frutales caducifolios
		(AGRICOLA II).
1.12	INFORMACIÓN CATASTRAL	
	CEDULA CATASTRAL	52-210-00-00-0000-0008-0105-0-00-00-0000
	Area de terreno	7.401,00 m2
	Área de construcción	0,00 m ²
4.40	Avalúo catastral (2022)	\$664.000
-	FECHA DEL INFORME	17 de marzo de 2022
	FECHA DEL INFORME	31 de marzo de 2022
1.15	AVALUADOR COMISIONADO	JULIO CÉSAR BRAVO G.

2 RELACIÓN DE DOCUMENTOS ANALIZADOS

- 2.13 FICHA PREDIAL
- 2.14 PLANO DE AFECTACIÓN
- 2.15 ESTUDIO DE TITULOS
- 2.16 CERTIFICADO DE USO DEL SUELO
- 2.17 FMI 244-19668

2.18 ESCRITURA PÚBLICA No. 571 DEL 27 DE AGOSTO DE 1984 NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE IPIALES Y OTRA

3 INFORMACIÓN JURÍDICA						
3.13 PROPIETARIOS	María Florinda Guaranguay España y Otros					
3.14 TÍTULO DE ADQUISICIÓN	Escritura Pública No. 571 del 27 de agosto de 1984 Notaria Segunda del Círculo de Ipiales y otra.					
3.15 MATRICULA INMOBILIARIA	244-19668					
3.16 OBSERVACIONES JURÍDICAS	Remitirse al numeral V del estudio de títulos RUPA-2-0014-A					

4 DESCR	IPCIÓN DEL SECTOR
4.13 GENERALIDADES	Sector con norma de uso de influencia de vía regional, con uso actual mixto de construcciones para vivienda rural, cultivos permanentes, semipermanentes y transitorios, clima Frio húmedo, temperatura media de 11° C, 2572 msnm, vías pavimentadas del tipo V1 y V2.
4.14 DELIMITACIÓN	El predio se encuentra en la Vereda Ospina Pérez, la cual se encuentra en un sector determinado de la siguiente manera: NORTE: Veredas El Manzano SUR: Vereda El Juncal ORIENTE: Vereda San José de Quisnamuez OCCIDENTE: Vereda Las Cuevas y Quebrada El Manzano
4.15 ACTIVIDADES PREDOMINANTES DEL SECTOR	Económicamente el sector depende del desarrollo de la actividad agropecuario con vivienda rural.
4.16 CLASIFICACIÓN DEL SUELO	Rural de protección
4.17 TOPOGRAFÍA	Ondulada 8 – 25 %
4.18 CARÁCTERISTICAS CLIMATICAS	Altura: 2.572 m.s.n.m. Temperatura media: 11°C.
4.19 CONDICIONES AGROLÓGICAS	Tipo de suelo: ALDd. Clima: Frio Húmedo. Litología: Cenizas Volcánicas. Taxonomía: Pachic Melanudands, Typic Hapludands. Características de suelos: Bien drenados, muy profundos a moderadamente profundos. Erosión: Baja.
4.20 SERVICIOS PUBLICOS	Acueductos Veredales y energía eléctrica.
4.21 SERVICIOS COMUNALES	Los servicios de educación, así como los servicios básicos de salud, asistencias técnicas y financieras, se encuentran en la cabecera urbana del municipio de Contadero.
4.22 VIAS DE ACCESO AL SECTOR	El sector se ubica al Sur del municipio, por lo cual es de fácil acceso tanto vehicular como peatonal, el sector cuenta con acceso por vías

veredales desde la vía intermunicipal Pilcuán
- Ipiales, al predio se puede acceder en
servicio particular, publico individual (taxi) y/o
mototaxi y público colectivo (rutas
intermunicipales).

5 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

Según lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No 12 del 2002 donde se crea el Esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de Contadero y la certificación del uso del suelo de la secretaria de Planeación del municipio de Contadero – Nariño, el predio cuenta con un régimen normativo de uso RURAL, UNIDAD DE MANEJO V.

USO PRINCIPAL: Agroforestería mediante asocio de cultivos con frutales caducifolios (AGRICOLA II).

USO COMPLEMENTARIO: Protección de Nacimientos, Riberas de Ríos y Microcuencas, pastos de corte.

USO RESTRINGIDO: Extracción minera y aprovechamiento de materiales de construcción, agricultura intensiva mecanizada, pastoreo, asentamientos humanos. **USO PROHIBIDO:** Agricultura con mecanización, sobrepastoreo.

6 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE							
6.13 UBICACIÓN	El predio Panecillo se encuentra en la vereda Ospina Pérez en el municipio Contadero-Nariño. El área requerida se encuentra determinada así:						
	AREA REQUERIDA Inicial: K 26+110.48 Final: K 26+157.48 MARGEN IZQUIERDA TRAMO CONTADERO - ILES LONGITUD EFECTIVA: 0.00 metros						
6.14 ÁREA DEL PREDIO	Área Total: 7.000,00 m² Área Requerida: 901,57 m² Área Sobrante: 6.098,43 m² Área Remanente: 0,00 m² Área total requerida: 901,57 m²						
6.15 LINDEROS GENERALES	Son los contenidos en la Escritura Pública No. 571 del 27 de agosto de 1984 Notaría Segunda del Círculo de Ipiales, y son: "ORIENTE, con propiedades de Hipólito Guarenaguay y Abraham Guapucal, zanja y mojones conocidos por medio; NORTE, con las de Trinidad España, mojones en tierra en línea recta al medio a dar a otro mojón fijado en una mata de cabuya; OCCIDENTE, con las de la misma vendedora, zanja al medio; y, SUR, con las de Juan María Yamá, zanja al medio."						
6.16 LINDEROS DEL AREA REQUERIDA FUENTE: Linderos	AREA REQUERIDA Norte: En longitud de 0.00 m con Lindero Puntual (1)						
identificados con base en la	Sur: En longitud de 48.38 m con Agencia Nacional						

PREDIO 6.18 SERVICIOS CON QUE (RUPA-2-0014- CCESO AL PÚBLICOS CUENTA EL	de Infrae Oriente: Burbano Occiden Florinda Vía sir conserva Acueduo	En Cor te: Gua n paciór	longitud al y Otr En lor arangua bavimer	d de 3 a (1-4 ngitud y Esp ntar,	34.88 m -) de 53 <u>aña y C</u> en b	3.70 Itros (puen	m c (10-	on N	
PREDIO	ETDIO A	D 1								
6.19 FORMA GEOM		Regular				I		-		
6.20 UNIDADES FIS	IOGRAFICAS	Unidad Fisiográf		Topog	rafía	Uso No				so :ual
	1			Agroforestería mediante asocio de cultivos con frutales caducifolios (AGRICOLA I		n s	Agrí	cola		
6.21 EXPLOTACION DEL SUELO	I ACTUAL	Bosque	y cul	ltivos						
6.22 CONSTRUCCIO	ONES	Uso		Área / m ² Edad		k	Estado		0	
6.23 ESPECIFICACI	ONES	No existen construcciones dentro del área requerida								
6.24 CONSTRUCC	IONES ANEXA	S								
	Uso			ea /m		dad			tado	
	Cerca viva co de Chilca, Coll y Arrayan	a, Carrizo		4.88 N		N/A		N/A		
ESPECIFICACIONES			de C					ayár		
6.25 CULTIVOS / ESPECIES	Esp			Cantidad		Unidad		Fit	Estac osani	_
	Arbol de Euca m	lipto DAP ().30	2		unc	t l	E	Bueno)
	Cultivo de past	o Ray Gras	SS	901.	.57	M2			Buen	0

7 METODOLOGIA VALUATORIA

ANÁLISIS VALUATORIO:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 388 del 18 de julio de 1.997, el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se utilizó la siguiente metodología:

7.1 PARA EL TERRENO:

En la realización de este estudio hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 del IGAC "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro de la ley 388 de 1997" y demás normatividad legal vigente en materia de avalúos

METODOLOGIA DE COMPARACION O DE MERCADO

Consiste en una investigación de precios en la zona, la cual se realiza utilizando técnicas de investigación de mercado, haciendo las averiguaciones sobre los predios donde las condiciones generales de mercadeo y características de los mismos sean similares a las del predio objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN.

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

Ya que no se trata de una edificación nueva, el punto de partida será determinar el valor de reposición, o de construirlo nuevo y aplicar un factor de depreciación física y la depreciación por estado de conservación, para eso se utilizaron las ecuaciones consignadas en la Resolución IGAC 620 de 2008, las cuales relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini, para así hallar el valor actual de la construcción.

VALORACION DE LAS ESPECIES VEGETALES.

Para avaluar un cultivo permanente se deben considerar tres periodos o ciclos vegetativos, a saber:

DESARROLLO: Desde la siembra hasta el inicio de la producción.

PRODUCCIÓN: Ciclo Productivo: desde la iniciación de la producción hasta el descarte o sustitución de plantas.

DECADENCIA: a partir del momento en que la planta requiere ser remplazada o renovada, pero con alguna producción.

A partir de dicha categorización, para efectos de la valoración de especies vegetales, frutales, de sombrío, maderables y especies nativas de nacimiento natural y espontaneo, se ha elaborado un anexo técnico especial, donde se incluye la investigación en campo y el acucioso estudio agroforestal adelantado por ésta Corporación con el fin de obtener la estimación comercial de dichos elementos.

Los costos de producción de las especies vegetales forman parte de las investigaciones realizadas, y permiten la aplicación de la ecuación propuesta para la adopción de los valores individuales en el caso concreto.

Con relación a las especies vegetales de nacimiento espontaneo, considerando que no es posible determinar su valor por costo de reposición, se han consultado sus usos medicinales y ornamentales, con apoyo del banco de datos elaborado por nuestra corporación, aplicado en estudios anteriores, que permite establecer los costos históricos para dichas especies en la región; todo lo anterior con el fin de viabilizar la adopción de valores finales en dichas especies.

Teniendo en cuenta la extensión del citado estudio, no se ha incorporado en su totalidad al presente informe valuatorio, procediendo a transcribir únicamente lo pertinente a las especies requeridas.

PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO ENCUESTAS (METODO DIRECTO):

Dado que no se encontraron ofertas ni compraventas de inmuebles similares al del objeto del presente avalúo comercial con respecto al uso agropecuario, se recurrió a elaborar una encuesta a expertos en el sector inmobiliario, teniendo en cuenta la ubicación, consolidación, desarrollo de la zona, tamaño del predio, vías y estado de las mismas e infraestructura, la cual se presenta a continuación:

METODO INDIRECTO-ENCUESTA							
NOMBRE	PROFESION	RAA No.	TELEFONO	VALOR TERRENO/HA			
Segundo Quiñonez Sanchez	Avaluador IGAC	5,219,854	3122610449	\$ 136,400,000			
Hugo Gonzalez Cerón	Propietario Inmobiliaria	1,801,536	3207493980	\$ 143,000,000			
Carlos Arango	Perito Avaluador	98,389,252	3113216199	\$ 130,900,000			
Martin Agreda Zambrano	Martin Agreda Zambrano Avaluador IGAC 87,571,197 3103978335						
	PROMEDIO			\$ 139,700,000			
	DESVIACION ESTÁNDAR			7,673,765			
	COEF DE VARIACION			5.49			
	LIMITE SUPERIOR						
	LIMITE INFERIOR			\$ 132,026,235			
	VALOR ADAPTADO			\$ 139,700,000			

De acuerdo al estudio de mercado y a encuestas realizadas se adopta el valor promedio encontrado en la zona teniendo en cuenta que el predio objeto de avalúo se comporta de manera similar a los puntos de investigación del mercado, por lo cual se adopta el siguiente valor de terreno:

UNIDAD FISIOGRÁFICA	UNIDAD	VALOR
UF 1	m2	\$13.970

7.2 CULTIVOS O ELEMENTOS PERMANENTES

Especie	Estado y conservacón	Cantidad	Unidad	U	Valor nitario	Ø	ub- total
Arbol de Eucalipto DAP 0.30 m	Bueno - Producción	2	und	\$	70,000	\$	140,000
Cultivo de pasto Ray Grass	Bueno - Producción	901.57	M2	\$	341	\$	307,435
VALOR TOTAL						\$	447,435

7.3 PARA LAS CONSTRUCCIONES

COSTO DE REPOSICION:

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según tablas de Fitto y Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata.

CONSTRUCCIONES PRINCIPALES: La franja objeto de adquisición predial no presenta construcciones principales.

CONSTRUCCIONES ANEXAS: La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones anexas.

CONSTRUCCION	EDAD APROXIMADA AÑOS	ESTADO DE CONSERVACION	VIDA UTIL (AÑOS)	
A1: Cerca Viva con arboles de Chilca, Colla, Carrizo y Arrayan	N/A	N/A	N/A	

Determinamos un valor como costo de reposición o Valor de Construirlo Nuevo. Calculamos la edad en porcentaje de vida y aplicamos la depreciación de acuerdo con la tabla de Fitto y Corvini, teniendo en cuenta su estado de conservación y mantenimiento.

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACI ÓN	DEPRECIACI ÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIAD O	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
A1: Cerca Viva	N/A	N/A	#¡VALOR!	N/A	FALSO	\$ 33,830.28	\$0	\$33,830	\$ 34,000

8. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente avalúo toma en consideración las siguientes premisas como determinantes, en la asignación del valor comercial del inmueble.

- El acceso a predio se realiza por vía veredal que conecta con la vía nacional que conduce del municipio de Pilcuán al municipio de Ipiales, vía en buen estado de conservación y mantenimiento.
- El predio esta ubicado en un sector donde hay presencia de desarrollo agropecuario, el sector cuenta con disponibilidad de los servicios de energia electrica y acueducto veredal.
- El predio presenta un topografía definida como ondulado del 8-25%.
- El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.
- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.
- Aclaramos que el avaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni cercano ni de otra índole en la propiedad avaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad en la fecha

9. AVALUO COMERCIAL

Luego de analizar las características del inmueble, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor

comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN								
ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	VR.	UNITARIO		SUB- TOTAL		
Terreno	901.57	m2	\$	13,970	\$	12,594,932.90		
Cerca viva con árboles de Chilca, Colla, Carrizo y Arrayán	34.88	Э	\$	34,000	\$	1,185,920.00		
Cultivos o especies GLOBAL				\$	447,435.00			
VALOR T	OTAL	VALOR TOTAL						

SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 M/CTE (\$14.228.287,90).

10. CLAUSULA DE PROHIBICION DE PUBLICACION DEL INFORME DE AVALUO COMERCIAL.

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

11. DECLARACION DE CUMPLIMIENTOS

- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- Que el valuador, no tienen intereses financieros ni de otra índole en el área de terreno avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus propietarios, más allá de los derivados de la contratación de sus servicios profesionales.
- El valuador realiza su labor fue desempeñada bajo un código de ética y normas de conducta.
- El valuador se encuentra certificado y capacitado para realizar valoraciones de esta clase de bien inmueble.
- El valuador ha realizado la visita o verificación personal al bien predio objeto de avalúo comercial.

12. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

De ninguna manera el valuador será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el titulo legal de la misma (certificado de tradición.

El valuador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo Valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente

13. NOMBRE, CUALIFICACION PROFESIONAL Y FIRMA – AVALUADOR

- Nombre: Julio César Bravo Garreta
- Registro de acreditación: Registro Abierto de Avaluador AVAL 12975725
- Declaración de no vinculación con el solicitante de la valuación (Carácter de independencia): Se deja constancia que el valuador manifiesta no tener ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o interesado del inmueble objeto de valuación, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses.

JOSÉ OMAR BERMEO PARRA

Representante Legal

Corporación Lonja de Avalúos de Colombia

Director avalúos

R.A.A: AVAL-12950688

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Avaluador Comisionado R.A.A: AVAL-1014242133

JULIÓ CÉSAR BRAVO GARRETA Miembro comité aprobación de avalúos R.A.A. AVAL-12975725

DOCUMENTOS ANEXOS ANEXO FOTOGRAFICO PANORAMICA DEL PREDIO

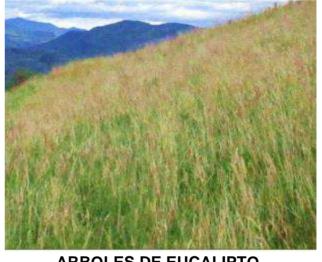


VISTA GENERAL AREA REQUERIDA



CULTIVO DE PASTO RAYGRASS





ARBOLES DE EUCALIPTO





ANEXO TABLA DE CULTIVOS

CULTIVO / ESPECIE	DESARROLLO	PRODUCCION	DECADENCIA
Árbol de Acacia	14.000,0 /UNIDAD	48.000,0/UNIDAD	24.000,0/UNIDAD
Árbol de Aguacate	78.000 / Und.	260.000 / Und.	129.000 / Und.
Árbol de Aliso	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árbol de Arrayán	14.000 /Und.	48.000 /Und	24.000 /Und.
Árbol de Carrizo	14.000 /Und.	48.000 /Und	24.000 /Und.
Árbol de Cedrillo	14.000,0/UNIDAD	48.000,0/UNIDAD	24.000,0/UNIDAD
Árbol de Cerote	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.0000,0/UNIDAD
Árbol de Chichagua	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Árbol de Chilacuán	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Árbol de Chilca	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Colla	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Árbol de Cucharo	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árbol de Cujaca	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Árbol de Durazno	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Encino	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árbol de Espina Amarilla	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Árbol de Guanto o Borrachero	14.000,0/UNIDAD	48.000,0/UNIDAD	24.000,0/UNIDAD
Árbol de guarango	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Árbol de Lechero	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Árbol de Limón	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Manzana	14.000 / Und.	48.000 / Und.	24.000 / Und.
Árbol de Marco	14.000,0/UNIDAD	48.000,0/UNIDAD	24.000,0/UNIDAD
Árbol de Mayo	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árbol de Morochillo	4.200 / Und.	14.000 / Und.	7.000 / Und.
Árbol de Naranja	64.000 / Und.	212.000 / Und.	106.000 / Und.
Árbol de Nogal	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Pera	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Pino	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árbol de Pumamaque	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árbol de Sauco Blanco	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Árbol de tomate	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Árboles de Alba Resina	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Árboles de Chilca	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Árboles de Eucalipto	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Cerca Viva	750 / ML	2.500 / ML	1.250 / ML
Cultivo de árboles de chilca, colla y carrizo	3.500 / Und.	12.000 / Und.	6.000 / Und.
Cultivo de Arveja		8.400.427 / Ha.	
Cultivo de Fríjol		4.592.697 / Ha.	
Cultivo de Maíz		2.469.571 / Ha.	
Cultivo de Papa		6.093.432 / Ha.	

AVALÚO PREDIO RUPA-2-0014-A Página 15 de 21

Cultivo de Lechuga		11.436.079/Ha	
Cultivo de Pasto Ray Grass		341/m2.	
Cultivo de Pasto de corte		4.177.816 / Ha.	
Planta Aromática de Marco	1.200 / Und.	3.750 / Und.	1.900 / Und.
Planta de Carrizo	3500,0/UNIDAD	12.000,0/UNIDAD	6.000,0/UNIDAD
Planta de Cerote	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Planta de Chilca	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Planta de Cidrón	1.200 / Und.	3.750 / Und.	1.900 / Und.
Planta de Colla	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Planta de Cujaca	21.000,0/UNIDAD	70.000,0/UNIDAD	35.000,0/UNIDAD
Planta de Escancel	1.200 / Und.	3.750 / Und.	1.900 / Und.
Planta de Fique	6.000 / Und.	21.000 / Und.	11.000 / Und.
Planta de flor de Quinde	10.000 / Und.	33.000 / Und.	16.000 / Und.
Planta de Freijoa	21.000 / Und.	70.000 / Und.	35.000 / Und.
Planta de Granadilla	3.200 / Und.	11.000 / Und.	5.300 / Und.
Planta de Mayo	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Planta de menta	1.200 / Und.	3.750 / Und.	1.900 / Und.
Planta de Mora Silvestre	7.000,0/UNIDAD	24.000,0/UNIDAD	12.000,0/UNIDAD
Planta de Reina	3.200 / Und.	11.000 / Und.	5.300 / Und.
Planta de Siempre Viva	1.200 / Und.	3.750 / Und.	1.900 / Und.
Planta de Uchuva	5.300 / Und.	18.000 / Und.	8.800 / Und.
Planta de Zapallo	7.000 / Und.	24.000 / Und.	12.000 / Und.
Plantas de Calabaza	7.000,0/UNIDAD	24.0000,0/UNIDAD	12.000,0/UNIDAD
Plantas de Lechero	10.000,0/UNIDAD	33.000,0/UNIDAD	16.000,0/UNIDAD
Plantas Ornamentales	8.000,0/UNIDAD	27.000,0/UNIDAD	14.000,0/UNIDAD

JOSÉ OMAR BERMEO PARRA Representante Legal Corporación Lorija de Avalúos de Colombia Director avalúos

R.A.A: AVAL-12950688

ANEXO - PRESUPUESTO

Cerca viva con árboles de Chilca, Colla, Carrizo y Arrayán- D: 2,0 M aprox						
ÍTEM	UNIDAD	CANTIDAD		VALOR NITARIO	VAI	OR TOTAL
Arbol de Chilca	UNIDAD	5	\$	70,000	\$	350,000
Arbol de Colla	UNIDAD	5	\$	70,000	\$	350,000
Arbol de Carrizo	UNIDAD	5	\$	48,000	\$	240,000
Arbol de Arrayan	UNIDAD	5	\$	48,000	\$	240,000
	\$	1,180,000				
		34.88				
	VALOR UN	ITARIO			\$	33,830.28

ANEXO INDEMNIZACIONES ECONOMICAS PREDIO RUPA-2-0014-A

CONCEPTOS GENERALES

- **LUCRO CESANTE**: Se trata de una indemnización cuando se causa un daño en una ganancia, renta, provecho que una persona natural o jurídica, en la cual se deja de percibir como consecuencia de la actuación administrativa de incorporación al dominio público de los predios requeridos, por un término máximo de seis meses.
- DAÑO EMERGENTE: Se trata de una indemnización la cual corresponde en el momento en que un bien o parte de el se interviene debido a la destinación para el proyecto vial; en todo caso comprenderá el monto o valor necesario para restablecer el estado anterior de las cosas. A título de daño emergente se deberán cancelar las obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, en caso de ser requerido.

Los métodos parámetros, criterios y procedimientos empleados, para efectos de calcular las indemnizaciones y/o compensaciones por concepto de daño emergente y lucro cesante, en procesos de enajenación voluntaria directa y/o expropiación, se encuentran amparados bajo el marco de la normatividad colombiana aplicable vigente, en los cuales de conformidad con el protocolo de la Resolución 898 y 1044 de 2014 del IGAC, y lo dispuesto en la resolución No 858 de enero 31 de 2018 "Por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial"

Los métodos parámetros, criterios y procedimientos empleados, para efectos de calcular las indemnizaciones y/o compensaciones por concepto de daño emergente y lucro cesante, en procesos de enajenación voluntaria directa y/o expropiación, se encuentran amparados bajo el marco de la normatividad colombiana aplicable vigente, los cuales procederemos a presentar a continuación en forma de anexo, entendiendo que los mismos serán ajustados dependiendo de la condiciones de cada inmueble en particular.

OTROS GASTOS MOTIVO DEL PAGO DE DAÑO EMERGENTE (BAJO EL MARCO NORMATIVO VIGENTE)

CUADRO DE VALORES FINALES PARA DAÑO EMERGENTE PREDIO DIRECCION CATASTRAL				
				ITEM SUBTOTAL \$
Gastos de Notariado y Registro por venta a	\$	-		
Gastos de Notariado y Registro por compra				
nuevo inmueble	\$	-		
Gastos por desmonte, embalaje, traslado y				
montaje de bienes muebles	\$ -			
Gastos de Desconexión y/o Traslado de				
Servicios Públicos	\$	-		
Gastos de Bodegaje y/o Almacenamiento				
temporal o provisional	\$	-		
Gastos por Impuesto Predial - Ponderado	\$	-		
Gastos por Perjuicios derivados de terminación				
de contratos (Clausulas Penales)	\$	-		
AVALUO DAÑO EMERGENTE	\$	•		

- NOTA 1: La entidad contratante y/o el comprador procederá a sufragar las expensas de notariado y registro, para lo cual el propietario procederá a presentar los comprobantes de cobro emitidos por la notaria.
- NOTA 2: El municipio de ILES es el encargado de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.
- NOTA 3: Como las matriculas de acueducto y alcantarillado no se encuentran activas, no se contempla costos de desconexión y cancelación de las mismas.

CALCULO DE LUCRO CESANTE

No se presentaron actividades o contratos a contemplar.

Y SIETE PESOS CON 90/100 M/CTE (\$14.228.287,90).

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO				
AVALUO DEL PREDIO	\$	14,228,287.90		
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$	-		
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$	-		
TOTAL	\$	14,228,287.90		
SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA				

I. CALCULO ITEM IMPUESTO PREDIAL

Bajo el marco normativo de la Resolución 898 de 2014 expedida por el IGAC, se incluye el concepto de indemnización por Impuesto predial, mediante el articulo 17 numeral 6 se estipula que "Se debe pagar el impuesto predial en forma proporcional. El propietario solamente debe asumir el tiempo en que tuvo la propiedad y la entidad adquiriente el periodo restante del correspondiente periodo fiscal. Para efectos del cálculo se deberá establecer el monto del impuesto pagado por el propietario, sin contar multas o sanciones, indicando igualmente el valor diario del mismo.

La resolución 1044 de 2014 expedida por el IGAC, complemento la disposición anterior y determino en su artículo 6 lo siguiente:

Impuesto predial:

Este concepto se reconocerá de forma exclusiva para la adquisición total de predios, de conformidad al valor del impuesto predial y, de forma proporcional de acuerdo al trimestre en que se elabore el Avaluó, así:

10 Trimestre: del 10 de enero hasta el 31 de marzo, se reconocerá el 75%

20 Trimestre: del 10 de abril hasta el 30 de junio, se reconocerá el 50%

3o. Trimestre: del 1o de julio al 30 de septiembre, se reconocerá el 25%

4o Trimestre: del 1o de octubre al 31 de diciembre, se reconocerá el 0%".

Cordialmente,

JOSÉ ØMAR BERMEO PARRA

Représentante Légal

Corporación Lonja de Avalúos de Colombia

Director avalúos

R.A.A: AVAL-12950688

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Avaluador Comisionado R.A.A: AVAL-1014242133

JULIÓ CÉSAR BRAVO GARRETA Miembro comité aprobación de avalúos R.A.A. AVAL-12975725

ACTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE AVALÚOS

Fecha: 31 de marzo de 2022

Asistentes: José Omar Bermeo Parra – Representante Legal Corporación Lonja de

Avalúos de Colombia

Omar Alexis Pinzón Rodríguez – Avaluador Comisionado

Julio César Bravo Garreta – Miembro comité aprobación avalúos

Carlos Fernando Arango Revelo- Miembro comité aprobación de avalúos

Los miembros asistentes se reunieron en las instalaciones de la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia, con el fin de analizar el informe valuatorio adelantado. El avaluador comisionado expone, para las consideraciones del Comité Técnico, el informe presentado, correspondiente al predio relacionado así:

No.	Avaluador	Predio (s)	Valor Avalúo
Radicación	Comisionado		
LAC 125-	OMAR ALEXIS	RUPA 2-0014-A	\$14.228.287,90
2021	PINZON	FMI 244-19668	
	RODRIGUEZ	Cedula catastral	
		52210000000000080105000000000	

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO				
AVALUO DEL PREDIO	\$	14,228,287.90		
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$	-		
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$	-		
TOTAL	\$	14,228,287.90		
SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA				

SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 M/CTE (\$14.228.287,90).

Una vez hecha la sustentación, analizada la información, procedido a deliberar y verificar la correcta aplicación de las metodologías contempladas en las normas vigentes (Decreto Reglamentario No. 1420 del 24 de julio de 1998, Resolución 620 del 2008 y Resolución 2684 del 6 de agosto de 2015), el Comité aprueba el avalúo presentado con el valor final adoptado.

AVALÚO PREDIO RUPA-2-0014-A Página 21 de 21

Asistentes a la sesión:

JOSÉ OMAR BERMEO PARRA
Representante Legal
Corporación Lonja de Avalúos de Colombia

Director avalúos

R.A.A: AVAL-12950688

JULIÓ CÉSAR BRAVO GARRETA

Miembro comité aprobación de avalúos

R.A.A. AVAL-12975725

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Avaluador Comisionado R.A.A: AVAL-1014242133

CARLOS FERNANDO ARANGO REVELO

Miembro comité aprobación de avalúos

R.A.A AVAL - 98389252

Programa de Acompañamiento a la gestión socio-predial.

PORTAFOLIO INMOBILIARIO



Concesión Rumichaca-Pasto





SAN MIGUEL DE OBONUCO CRA 22-B No 12 sur -137

Contacto: Sonia Méndez Burbano

Cel: 318 827 8953

Lote: Cuenta con servicio de agua y

Alcantarillado. Área: 10x20 m2

Ubicación: Villas de Palmar

(frente al Estadio)

Contactos: Marín Arteaga - 3134239920

Costo: \$25.000.000 Negociables



Lotes, para construcción de viviendas.

Área: 7x12 m²

Ubicación: Barrio Chicamar Alto Contacto: Andrés Morillo- 3152232007

Costo: desde \$14,000,000



Casa - Lote (6x20 mts²), Cuenta con 4 habitaciones, cocina, Baño, patio amplio y salón múltiple.

Ubicación: Barrio La Cruz

Contactos: Fanny Villareal -3123527380

Costo: \$400.000.000 (Negociables)













Lotes con servicios públicos de agua, Alcantarillado y gas estacionario. Matricula de Luz por requerir en cada Lote

Área: 6,50x13 m²

Ubicación: Conjunto cerrado

Los Pinares

Contacto: Aldemar Guerrero -

3124184078

Costo: \$30.000.000 (Negociables)



Lote, cuenta con servicios de agua y

alcantarillado. Área: 8x18 m²

Ubicación: Chiramar Bajo

Contactos: Doris Díaz - 3117346985 Costo: \$35.000.000 (Negociables)





Lote cuenta con acceso a conexión de

Servicios Públicos. Área: 9x10 mt²

Ubicación: Mirador de los Andes

Contactos: Yenny Romero - 3177242434

Costo: \$15.000.000 (Negociables)



Lote cuenta con agua de riego, con Acceso a conexión de servicios públicos.

Área: 1,5 hectáreas Ubicación: San Javier

Contactos: Leonard Romo - 3164512986 Costo: \$120.000.000 (Negociables)



5 Lotes, cuentan con servicios públicos. Área: 5x14 m² Ubicación: Atrás de la escuela

En Iles.

Contacto: 3154805925 - Pedro Pantoja

Costo: \$30.000.000 C/U













Lote. Sistema de riego Área: 2,5 hectáreas

Ubicación: Vereda San Javier Contacto: Aida Ruales - 3122862946 Costo: \$200.000.000 (Negociables)



Lote y casa cuenta con 2 Habitaciones, 1 cocina 1 baño. Distrito de riego, acueducto y pozo Séptico.

Área: 2.5 Hectáreas. Ubicación: San Javier

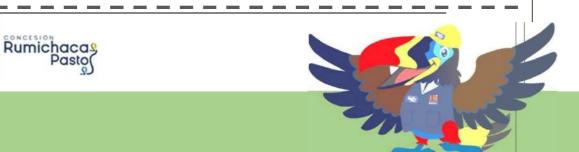
Contacto: Patricia Pantoja -3163271030 Costo: \$180.000.000 (Negociables)



Casa, Consta de 5 habitaciones, 5 baños, Sala comedor, cocina integral, Parqueadero cubierto con puerta Eléctrica, zona social, terraza y barbecue. Ubicación: Pilcuán - Mirador del Rio. Contacto: Lida Sapuyes - 3163436235

Costo: \$420.000.000





Venta de 5 lotes con servicios de luz y

Agua.

Área: 10x20 mts²

Ubicación: Vereda Capulí

Contactos Pedro Riascos: 3207300134

3122594385

Costo: \$300.000 m²



Lote:

Área: 10x5 m²

Ubicación: el Edén loma alta -lles Contacto: 3145749508- 3232477898

Yimi Portilla.

Costo: \$45.000,000 (Negociables)



Lotes para urbanización. Se entregan

Con conexión a acueducto y alcantarillado

Área: 6,50x12 m

Ubicación: Barrio El Edén

Contacto: 3165681518 - Diego Cuaspa Costo: \$23.000.000 (Negociables)











Lote:

Áreas de: 6x 12 mt²

Ubicación: San José del municipio de lles Contactos.3155271067 David Portilla.

Costo: \$180, 000,000 Millones





Lote y casa de 2 pisos, con 4 habitaciones, 2

cocinas, sala, 2 baños, comedor.

Lote: Área: 8 x 17 mts² Área construida: 7x6 m² Ubicación: Barrio El Edén

Contacto: 3176222195 - Jorge Valenzuela Costo: \$100.000.000 (Negociables)









Lote con acceso a servicios públicos

Área: 11x13 mt²

Ubicación: Urbanización Los Andes - Iles Contacto: Emiro Riascos - 3184825443 Costo: \$22.000.000 (Negociables)



Casa con servicios públicos

Área: 72 mt²

Consta de 1° piso 2 alcobas, garaje,

Cocina ,2 baños, patio de ropas

independiente

2° piso: 3 alcobas, cocina, sala, 1 baño,

Patio de Ropas

Ubicación: lles 30 metro del centro de

Salud.

Contacto 3163271030- Patricia Pantoja Costo: 180.000.000 millones (negociables).



Frente cuenta con dos piezas

Áreas: de 6x12 MT

Ubicación: San José del municipio de lles Contactos.3155271067 David Portilla.

Costo: \$180.000.000 millones













Lote, para conexión a servicios públicos.

Área: 193,63 m² Ubicación: El Capulí Contactos: 3002005629

Costo: \$97.000.000 (Negociables)



Lotes con acceso a servicios públicos

Área: 11x13 m

Ubicación: Urbanización

El Mirador - Iles

Contacto: 3184825443

Costo: \$22, 000,000 (Negociables)



Lote, para conexión a servicios públicos.

Área: 258,47 m² Ubicación: El Capulí Contactos: 3002005629

Costo: \$130.000.000 (Negociables)







Lote

Ubicado en el municipio de Tangua

Áreas: 1.154 mt ² Contacto: 3154434794

Lotes con acceso a servicios públicos

Área: 314 mts²

Ubicación: Corazón de Jesús

Tangua

Contacto: 3105052878- Juan Carlos

Madera

Costo: \$70, 000,000 (Negociables)



Lotes con acceso a servicios públicos

Área: 315 mts² Ubicación: sobre la

Panamericana

Tangua

Contacto: 3105052878 Juan Carlos

Madera

Costo: \$50, 000,000 (Negociables)













Casa - lote. Consta de 4 habitaciones,

1 baño, 1 sala y garaje.

Área casa: 500 m² 2 9,50 x 12x50 m²

Área Lote: 5x19 m²

Ubicación: Vereda La Cocha Verde

Municipio de Tangua

Contacto: José Villota - 3105122169 Costo: \$140.000.000 (Negociables)





Casas - Lote: Venta de 2 casas Habitables en regular estado. Cuentan con servicios públicos de agua Y luz, tienen sistema de Pozo séptico. Área aproximada: 800 m² totales de las 4 construcciones.

Ubicación: Coba Negra - Salida al Sur Contacto: Juan Villota- 3007820223 Costo: \$450.000,000 (Negociables)



Lote

Ubicación: TANGUA

Contacto: 3177160301









Lote Con posibilidad de conexión a

Servicios públicos Área: 5.300 m²

Ubicación: Urbanización Piedra Grande Contacto: Segundo Estrada - 3105419838

Costo: \$130.000 m²



Lote

Área: 6 mt ² x 12mts ² Ubicación: Barrio Centro Contacto Álvaro 3213778485

Costo: \$ 50.000.000



Lote: vías interiores adoquinadas, Vigilancia y Amplias zonas verdes, posee acueducto Propio y veredal, Energía propia, tiene senderos Ecológicos.

Área: 1539 m²

Ubicación: Vereda Tamborcillos antes de

Tangua

Sobre la vía panamericana. Contacto: 3054175592 Costo: \$270.000.000









Lote.

Área: 1.150.000 m²

Ubicación: Municipio de Tangua Contacto: 3154434794 Fabio Riascos Costo: \$110.000.000 (Negociables)



Lote: Información Álvaro - 312 7808272



Lote

Área: 16x16 mts Ubicación: El Cebadal Contacto: 3186237346

Costo: \$79,000,000 o permuta con

vehículo de menor valor.



Rumichacas Pasto



TANGUA

Lote. Cuenta con servicios Área aproximada: 10x14 m² Ubicación: Salida a Consacá

Contacto: Oscar Bastidas - 3152248842

3156739321

Costo: \$25.000.000 (Negociables)



Venta de finca por lotes (6): Área lote 1: 26.000 m² Área lote 2: 8.800 m²

Área lote 3: 11.000 m² No cuentan con servicios públicos. Acceso a agua propia para riego u otra actividad.

Ubicación: Vereda de Tasnaque

Contacto: Juan Álvaro Delgado - 3123499588 Costo: desde \$70.000.000 (Negociables)



Consta de 3 habitaciones, 1 patio, 1 baño y zona de lavadero.

(Vivienda para reconstrucción)

Ubicación: Vereda Cocha Verde, a 10 minutos del

Municipio Yacuanquer

Área: 2.300 m²

Contacto: Roció Cárdenas - 3168437052 Costo: \$60.000.000 (Negociablles)













Casa lote, no habitable, cuenta con servicios públicos.

Área aproximada: 6,10x22,50 m²

Ubicación: B/ Santa Clara

Contacto: Mercedes Rodríguez- 3136889810

Costo: \$60.000.000 (Negociables)



Casa Lote, no habitable, cuente con servicios

públicos Área: 144m²

Ubicación: Salida Municipio de

Yacuanquer Contacto: Oscar Bastidas -

3152248842 Costo: \$14.000.000

(Negociables)



Lote, Cuenta con agua

Área: 1/2 hectárea Übicación: Vereda

Iscuazán

Contacto: Luis Carlos Portilla - 3182674681

Costo: \$80.000.000 (Negociables







Lote, sin servicios públicos.

Área: 2 hectáreas

Ubicación: Vereda Aldea de María

Contacto: Armando Cuasanchir - 3114777925

Costo: \$220.000.000 (Negociables)



Lote, sin servicios públicos

Ubicación: Vereda Aldea de María

Contacto: 3154500452 - Jorge Cuasanchir

Costo: \$25.000.000 (Negociabl



Lote, sin servicios públicos

Área: 1 hectárea Ubicación: Vereda Aldea de

María

Contacto: 3154500452 - Jorge Cuasanchir

Costo: \$130.000.000 (Negociable









CONTADERO



Área: 315 Mts Ubicación:Contadero

Contacto: Álvaro Guerrero 3153399006

Costo: \$130.000.000 millones.

Consta de: acometida de gas domiciliario Acometida de acueducto y alcantarillado



Lote, sin servicios públicos. Área: 10x23 m² Ubicación: Vereda La Josefina, vía Pilcuan Contacto: Paola Erazo - 3154455776 Costo: \$25.000.000 (Negociables)



Lote que incluye casa en tapia con 2 Habitaciones, baño y cocina; cuenta con Servicios públicos; sembrados de papa y arveja.

Área: 5 hectáreas

Ubicación: Vereda El Culantro

Contacto: Miriam Guapucal - 3186995919 Costo: \$400.000.000 (Negociables)



Rumichacas Pasto





Lote

Área: 1/2 hectárea

Ubicación: Vereda Culantro - Contadero Contacto: Neiro Rosero - 3156005075 Costo: \$100.000.000 (Negociables)



CASA

Área: 15x8 Mts

Ubicación: Barrio nuevo horizonte1ºpiso Contacto: José lagos 3158259140 o al

3183967066 Costo:

\$170.000.000 millones

(Negociables)

Consta de: 1 Baño, 1 cocina, 1 Parqueadero, 2 alcobas, Patio de

ropas y Terraza.



Casa

Área: 5.6 x 15 Mts. 2° pisos

Ubicación: Barrio primero de mayo -

Contadero

Contacto: José lagos 3158259140 o al

3183967066

Costo: \$170.000.000 millones

(Negociables)











Lotes campestres, cuentan con todos los Servicios

Área: Según requerimiento del comprador

Ubicación: Urbanización Pilcuán

Contacto: 3104319617 Costo: \$210,000 m²



Lote. Se vende el área total o parcializado.

Área Total: 558,5 m² Ubicación: Pilcuan Viejo

Contacto: Marcelo Obando - 3002005629

Costo: \$400,000,000



Lotes sin servicios públicos Área: Por definir por el comprador

Ubicación: Pilcuán la Recta

Contacto: Aura Bastidas -3177782187

Costo: Según área requerida











Lote, con servicios públicos.

Área: 7x14,50 m² o 180mts

Ubicación: Conjunto cerrado los Balcones,

Vereda Pilcuan Viejo

Contactos: Luis Calderón - 3176240108

Costo: \$40.000.000 (Negociables)



Casa y Lote: Consta de 4 habitaciones, 1

cocina, baño, patio, y kiosco.

Área: 2000 m²

Ubicación: Vereda Pilcuan

Contactos: Rubi Ibarra - 3215006582

Costo: \$ 250.000,000 Casa - 300,000,000 Lote



Lote, con servicios públicos. Área: Por definir por el comprador Ubicación: Vereda El Porvenir Contactos: 3214649179

Costo: Según área requerida









Lote contiguo al estadio, con acceso para conexión de servicios públicos.

Área: 1232 m² Ubicación: Corregimiento

de San Juan

Costo: \$90,000,000 (Negociables

Costo: \$90.000.000 (Negociables



Lote contiguo al estadio, con acceso para Conexión servicios públicos.

Área: 5300 m² Ubicación: Corregimiento de

San Juan

Contacto: Carlos Vallejo - 3167834173 Costo: \$110.000.000 (Negociables)



Lotes con servicios públicos. Área: 9x15 m²

Ubicación: San Juan - Hogar infantil

Contacto Luis Alberto Samudio 3128657097 Costo: \$60000.000 - \$55.000.000 -

\$50.000.000 (Negociables)













Apartamentos de 3 y 2 alcobas de interés social, en obra gris habitable, estrato 2.

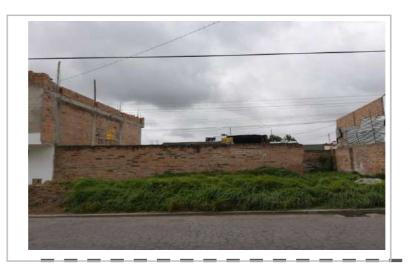
Área: 62 y 45 m² respectivamente.

Ubicación: Conjunto Residencial San

Sebastián B/Centenario

Contacto: Lina María Arango - 3003457921

Costo: \$90.000.000 y \$65.000.000



Lote con acceso a servicios públicos.

Área: 14x8 m²

Ubicación: B/Centenario

Contacto: Mriam Bravo - 315 3161887 Costo: \$110.000.000 (No Negociables)



Lote cerrado en ladrillo con columnas de 2 mts aproximadamente, vivienda en tapia. Cuenta con todos los servicios.

Área: 1500 m²

Ubicación: Corregimiento de San Juan

Contacto: 3116882844

Costo: \$350.000.000 (Negociables)









Lote con acceso a servicios públicos Área: 5x12 m Ubicación: Catambuco Contacto Mario Achicanoy - 3155161487

3104878131

Costo: \$38,000,000 (Negociables)



Lote, con cimentaciones para construcción de vivienda. Cuenta con servicios

Área: 2043 m² Ubicación: Vereda Botanilla Contacto: Johana Cárdenas - 3014822390

Costo: \$680.000.000 (Negociables



Bodega de 3 pisos sin divisiones internas, adecuada actualmente como bodega. Área aproximada: 430 mts²

Ubicación: Corregimiento de Catambuco Contacto: Carlos Melo - 3164090688 Costo: \$400.000.000 (Negociables)









PASTO



Apartamento en primer piso con 2 habitaciones, sala cocina, holl, baño y patio de ropas cubierto; cuenta con parqueadero y gas natural domiciliario, el conjunto ofrece servicios de vigilancia, salón comunal, gimnasio y canchas de futbol y baloncesto.

Ubicación: Pucalpa III

Área: 50 m²

Contacto: 3163269029 Costo: \$150.000.000



Lote con acceso a servicios públicos

Área: 1689 m²

Ubicación: Catambuco Contacto: Catalina España

3164072531

Costo: \$680.000,000 (Negociables)



Casa de 3 pisos: 1 piso: 2 habitaciones, 1 cocina y patio de ropas. 2 piso: 2 habitaciones 1 cocina y 3 baños sociales, 3 piso 2 habitaciones y

terraza. Área9x13 m

Ubicación: Sector Nazareth -

Catambuco

Contacto: Libardo Cadena -3107386914

Costo: \$170.000,000



Rumichacas Pastos





LEY 9A DE 1.989 (Enero 11)

por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA;

CAPITULO III

De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación

ARTÍCULO 9° "El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

"Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales" [114]

ARTÍCULO 10°. Subrogado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 11°. Subrogado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 12°. Subrogado por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 13°. Los incisos 20, 30, γ 40. fueron derogados por el numeral 10. del artículo 138 de la Leγ 388 de 1997, γ por tanto no se incluyen en la presente edición. "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso-administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho ".

ARTÍCULO 14° Los incisos 20. y 30. fueron modificados por el artículo 34 de la Ley 3a. de 1991. "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Conc. Código Civil, Artículo 665 "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

[&]quot;Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".

"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

"Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente".

ARTÍCULO 15°. El Inciso 1o. fue sustituido expresamente según el numeral 2 del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "El precio máximo de adquisición será el fijado por el Instituto "Agustín Codazzi" o por la entidad que cumpla sus funciones, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. La forma de pago, en dinero efectivo, títulos - valores, o bienes muebles e inmuebles, será convenida entre el propietario y el representante legal de la entidad adquirente. Las condiciones mínimas del pago del precio serán las previstas en el artículo 29.

"Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

"Facúltase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

"El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria" ^{3[16]}.

ARTÍCULO 16º "Para los efectos de la presente Ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personero municipal en el caso de los incapaces" el personero municipal en el caso de los incapaces" el personero municipal en el caso de los incapaces" el personero municipal en el caso de los incapaces.

^{2[15]} Ver incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388.

Instala Corie Suprema de Justicia, en sentencia de primero de febrero de 1990 declaró inexequible el inciso cuarto del articulo 15 porque "se consagra una exención a un impuesto nacional, que por no constituir exención personal...debió tener iniciativa gubernamental y no parlamentaria, como ocurrió..." El inciso en cuestión decia: "El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria". Posteriormente, el artículo 35 de la Ley 03 de 1991 lo consagró de nuevo, tal como se transcribe, subsanando el error anotado.

⁴⁽⁷⁷⁾La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de primero de febrero de 1990 declaró inexequible el incisc segundo del artículo 16 que decía: "En el caso de las sucesiones que se liquiden ante el juez, éste autorizará la venta siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario y en su defecto, del cónyuge supérstite que hubiere optado por gananciales, y a falta de los anteriores de la mayoría simple de los asignatarios reconocidos dentro del proceso. Si entre los herederos y legatarios reconocidos dentro del proceso hubiere menores e incapaces, se requerirá de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los primeros y del personero municipal para los segundos. La entidad adquirente consignará el precio de venta en Certificados de Depósito a Término en el Banco Popular. El precio reemplazará el bien enajenado para todos los efectos sucesorales", habida cuenta de que "en el caso de las sucesiones que se liquiden ante juez, éste autorizará la venta directa o voluntaria de bienes siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario, que es un simple ejecutor del testamento, aún cuando se la conceda la fenencia de bienes, y en su defecto, del cónyuge supérstife que hubiere optado por gananciales, que ni siquiera tiene derechos hereditarios, pues sus derechos se circunscriber a la sociedad conyugal disuelta y aún no liquidada, y a falta de los anteriores por la mayoría simple de los asignatarios reconocidos en el proceso, sin que se

ARTÍCULO 17° "Si la venta no se pudiere perfeccionar por la falta de algún comprobante fiscal, el notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuente del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

"El notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales" ^{5[18]}.

ARTÍCULO 18°. Derogado por el numeral 10. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 19°. Derogado por el numeral 10. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 20°. "La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente ley, procederá:

- "Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente ley.
- "Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.
- "Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto".

ARTÍCULO 21°. Los incisos 1o. y 4o. fueron modificados expresamente según el numeral 3o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Los incisos 2o. y 3o. fueron derogados expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. ^{6[19]} "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3 del artículo 25 de la presente ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que represente. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un área metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo ⁷⁽²⁰⁾.

"Contra la resolución que ordene la expropiación procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación sigui entre siguientes al de su notificación sigui.

requiera que en tal negocio jurídico dispositivo concurra el titular o titulares del derecho, fácilmente se advierte que el

⁸⁽¹⁰⁾Concordante con el artículo 8° de la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996 que reza: "ARTÍCULO 8°.-Expropiación.-El Decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vívienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación.

[&]quot;La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble baja(sic) afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges". En esta edición no se transcriben las disposiciones que son objeto de derogatoria expresa y se transcriben las que suponen una derogatoria tácita, puesto que esta labor corresponde al intérprete. Sin embargo, se indica cuando se considera que ha existido alguna de las últimas.

Tizol Ver Inciso 5o del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

al parte resaltado fue declarado exequible mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 57 de septiembre 14 de 1989.

9121 Ver numeral 20. del artículo 62 de la Lev 388 de 1997.

ARTÍCULO 22°. El Inciso primero fue modificado expresamente según el numeral 30. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido. 10[23]

"Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia^{11[24]}. En estas acciones no procederá la suspensión provisional^{12[25]} del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. 13[26]

"Si la acción intentada fuere la de simple nulidad, ésta deberá interponerse dentro del mismo término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho para que proceda la abstención de que trata el artículo

ARTÍCULO 23° "El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. 14[27]//

ARTÍCULO 24º "Si respecto de un mismo inmueble recayere más de un acto administrativo que ordenare su expropiación, expedido por autoridades distintas, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el jefe de la administración de mayor jerarquía entre las entidades expropiantes decidiere sobre el particular. Cuando los actos administrativos fueren expedidos por entidades del orden nacional pertenecientes al mismo sector administrativo, decidirá el ministro del ramo respectivo. Si se tratare de

11/24]El aparte resaltado fue declarado exequible mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 57 de

^{10[23]} Ver Numeral 2o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

septiembre 14 de 1989.

12/25/La Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 56 del 14 de septiembre de 1989, declaró exequible el aparte que dice "En estas acciones no procederá la suspensión provisional", sobre el que se ejerció la acción pública de inconstitucionalidad basándose el demandante en que "el legislador solo está facultado para regular las condiciones de ejercicio de esa acción". La decisión del alto tribunal partió de que el artículo 193 de la Constitución vigente en esa época "deja en manos del legislador, determinar los motivos y no solamente los requisitos para que el órgano (la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este caso) ejerza la atribución que se le otorga".

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia No. C-127 /98 Exp D-1805 declaró inexequible el aparte resaltado en

negrillas.

13[26]
La Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 56 del 14 de septiembre de 1989, declaró inexequible la parte final de este inciso que decía "El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia". Dice la corte en la providencia citada que "Esta norma...le quita al proceso contencioso-administrativo el carácter de verdadero juicio, pues es propio de éste dar oportunidad suficiente a las partes para presentar su caso, las pruebas, si a ello hubiere lugar, y los argumentos en que sustentan sus alegaciones. Además, y por regla general, el juicio culmina con una sentencia", para concluir: "En el caso presente, no se trata de una actuación administrativa, sino de un proceso confencioso-administrativo y el legislador ni siquiera indica si la falta de sentencia dentro de los 8 meses debe interpretarse como una aceptación o como una negativa de las peticiones de la demanda. No se configura, entonces, un juicio, sino un simple simulacro de tal, con quebranto del debido proceso...". la sentencia de la misma corporación, de techa 9 de Noviembre de 1989 ratifica la decisión.

^{14[27]} En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de enero de 1990, se declaró inexequible el inciso segundo del artículo 23 que decia: "Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario". La razón de la declaratoria fue la consideración según la cual, con la vigencia de la norma se vulneraría "el derecho de defensa y la garantía al debido

entidades del orden nacional pertenecientes a diferentes sectores administrativos, la decisión la tomará el Consejo de Ministros. La solicitud de suspensión podrá interponerse ante las entidades que adelantan dicha actuación administrativa solo con anterioridad a la admisión de la demanda de expropiación presentada ante el juez competente.

"Si la solicitud de suspensión no fuere resuelta en el término máximo de un mes contado desde la fecha de su presentación, la actuación administrativa continuará con la oferta de compra de la entidad que primero la hubiere notificado. La solicitud de suspensión no podrá resolverse con posterioridad al término anterior.

"Se preferirán las expropiaciones municipales cuando versaren sobre asuntos que fueren de interés exclusivamente municipal.

ARTÍCULO 25°. Los incisos 50. y 60. fueron derogados expresamente por el numeral 10. del artículo 1338 de la Ley 388 de 1997. "La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

"Podrán acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieren para la integración inmobiliaria del proyecto o la obra de la entidad estatal.

"En el auto admisorio de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria. Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordenó la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"El propietario podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 26° El Inciso 20. fue derogado expresamente por el numeral 10. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Los incisos 10. y 30. fueron modificados expresamente según el numeral 3 del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabore el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones

"El avalúo administrativo especial del inmueble se efectuará teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente ley, y se efectuará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

"El juez competente no quedará obligado por el avalúo administrativo especial que efectúe el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique, fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas y especializadas en la materia^{16[29]}.

t

^{15[28]}Ver Decreto 2150 de 1.995, articulo 27, y numeral 6o. del articulo 62 de la Ley 388 de 1997. ^{16[28]}Ver articulo 62 de la Ley 388 de 1997.

"El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario como consecuencia de la resolución de expropiación constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario".

ARTÍCULO 27° Derogado expresamente por el numeral 1o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 28° "Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratare de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiese sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá el beneficio tributario de que trata el inciso 4 del artículo 15."

ARTÍCULO 29° "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la indemnización que decretare el juez competente será pagada así:

- a. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea menor o igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un cuarenta por ciento (40%). El saldo se pagará en seis (6) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;
- b. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales pero menor o igual a quinientos (500) se pagará de contado un treinta por ciento (30%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;
- c. c. "Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un veinte por ciento (20%). El saldo se pagará en ocho (8) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble.

"Sobre los saldos se reconocerá un interés ajustable equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagaderos por semestres vencidos.

"Cuando se trate de la expropiación de un inmueble de un valor no superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición y demuestre dentro del proceso que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien representa no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, su pago será de contado en la oportunidad indicada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil 17[30]".

ARTÍCULO 30° "Las obligaciones por capital e intereses que resulten del pago del precio de adquisición o de la indemnización podrán dividirse a solicitud del acreedor en varios títulos-valores que serán libremente negociables. Los títulos así emitidos, en los que se indicarán el plazo, los intereses corrientes y moratorios y demás requisitos establecidos por la ley comercial para los pagarés, serán recibidos para el pago de la

teniendo en cuenta que el hecho de que la constitución exija (como sucede hoy en el artículo 58 de la C.P.C.) la indemnización previa, no significa que el pago de esta deba hacerse de contado, ni que esta deba hacerse en dinero. La indemnización previa es definida en sentencia del 11 de Diciembre de 1969 así: "...es primeramente , definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haye por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores cornerciales enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado".

contribución de valorización del inmueble expropiado, si la hubiere, y por los intermediarios financieros como garantía de crédito, por su valor nominal.

"Los intereses que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios para sus

ARTÍCULO 31°. Derogado por el numeral 10. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 32° Los incisos 20. γ 40. fueron sustituidos expresamente según el numeral 20. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997. "El auto admisorio de la demanda, γ las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición.

"El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor

"En lo previsto por la presente ley, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes.

"Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 135 de 1961 y normas que la adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular 1913 21.

ARTÍCULO 33° "Todas las entidades públicas que hayan adquirido inmuebles a cualquier título o que los adquieran en lo sucesivo, también a cualquier título, deberán aplicarlos a lo fines para los cuales fueron adquiridos. En el acto de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los

"Las entidades públicas dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de publicación de esta ley o a partir de la fecha de la adquisición del bien, según el caso, para cumplir con esta obligación. Si así no lo hicieren, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de vencimiento del término

"Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil antes de la vigencia de la Ley 9a. de 1989^{20[33]}

"Los municipios, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia enajenarán sus inmuebles mediante el procedimiento previsto en sus propios Códigos Fiscales o normas equivalentes. A falta de tales normas se aplicarán las disposiciones de la presente Ley. Todas las demás entidades públicas enajenarán dichos bienes mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo cuando se trate de la venta a los propietarios anteriores o cuando el precio base de la negociación sea inferior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales".

ver numeral 7o. del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

^{19[32]}Ver numeral 8o. del artículo 62 de la 388 de 1997.

^{20|33|}El inciso tercero del artículo 34 fue modificado por el artículo 2 de la Ley 02 de 1991.

ARTÍCULO 34° "En el evento de la venta, los propietarios anteriores tendrán un derecho preferencial irrenunciable a adquirir los inmuebles, por el avalúo administrativo especial que fije el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones ^{21[34]}, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley y en los mismos plazos en que pagó la entidad adquirente. El avalúo administrativo especial no incluirá las valorizaciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta, en los términos del artículo 18. La entidad pública notificará al propietario anterior o a sus causahabientes de su intención de vender y estos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta. Si éstos no tuvieran interés en adquirirlo o guardaren silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaren, dichos bienes serán vendidos. Será absolutamente nula la venta que se efectúe con pretermisión de lo dispuesto en el presente inciso.

"La obligación de las entidades públicas de vender preferencialmente a los propietarios anteriores o sus causahabientes será exigible judicialmente por la vía ejecutiva. Esta acción caducará dos (2) meses después del vencimiento del término de cinco (5) años previsto en el artículo anterior. Caducada la acción, cualquier persona interesada podrá exigir que dichos inmuebles se enajenen mediante licitación pública. Cuando un municipio o un área metropolitana no hayan previsto la licitación pública para la venta de inmuebles, cualquier persona podrá demandar su venta en pública subasta, por la vía ejecutiva.

"Para el efecto previsto en el presente artículo, entiéndese por propietarios anteriores a quienes hubieren transferido el dominio de sus inmuebles a la entidad pública".

ARTÍCULO 35°. Derogado expresamente por el numeral 10. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 36° "Las entidades públicas podrán enajenar sus inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35 de la presente ley y sin que medie licitación pública en los siguientes casos:

- "Cuando se trate de una enajenación a otra entidad pública. Esta excepción procederá una sola vez respecto del mismo inmueble;
- 2. "Cuando se trate de una enajenación a una entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando medie la autorización del Gobernador, Intendente o Alcalde Mayor de Bogotá, en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble. Estas enajenaciones estarán sometidas a condición resolutoria^{22[35]} del derecho de dominio en el evento de que se le dé a los inmuebles un uso o destinación distinto al autorizado:
- "Cuando se trate de inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que hubieren sido adquiridos por la vía del remate, adjudicación o dación en pago;
- 4. "En la venta a los anteriores propietarios, siempre y cuando paguen el valor de los impuestos prediales, complementarios y de valorización del respectivo predio causados desde el momento de la anterior enajenación;
- 5. 5. "En las ventas individuales tales como aquellas que se efectúen dentro de un programa comercial de construcción de vivienda, oficinas o locales que formen parte del conjunto habitacional, y en el de los proyectos de renovación urbana."

ARTÍCULO 37°^{23[36]} "Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo

²¹⁽³⁴⁾Ver Decreto 2150 de 1.995, artículo 27.

Código Civil, artículo 1544 "Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tai condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá este, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

^{23/30]}Este articulo fue declarado exequible mediante sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, número 57 de septiembre 14 de 1989.

favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

"La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta, celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley.

"Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental."

ARTÍCULO 38º "Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.

"Los contratos de comodato existentes, γ que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Leγ^{24[37]}".

LEY 388 DE 1997

(julio 18)

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO VII

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial

Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

²⁴³⁷El artículo 38 fue declarado exequible mediante sentencia G-026 del cuatro de febrero de 1993, de la Honorable Corte constitucional. El inciso segundo fue objeto de la misma declaratoria mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de noviembre 15 de 1990.

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos:
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales γ comerciales del Estado γ las de las sociedades de economía mixta, siempre γ cuando su localización γ la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- I) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El trasiado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Artículo 59. Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9º de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén

expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 60. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9º de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas γ procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, γ en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en titulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Artículo 62. Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

- 1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
- 2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.
- 3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.
- 4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.
- 5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.
- 5. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.
- 7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo áctualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.
- 8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 γ normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.
- 9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

LEY 1682 DE 2013

(noviembre 22)

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

TÍTULO IV

GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de

transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley $\overset{\circ}{1}$ de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

Artículo 21. Saneamientos por motivos de utilidad público. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2°. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En

caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

Parágrafo 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones γ la industria del Petróleo.

Artículo 22. Limitaciones, afectociones, gravámenes al dominio y medidas cautelares. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Artículo 23. Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los avaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

Parágrafo. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador.

Artículo 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión

tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Parágrafo 1°. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación.

Parágrafo 3°. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 4°. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación γ/ο al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Artículo 26. Actualización de cabida y linderos. En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o lindero; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesaria convocar a los títulares de

dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

Parágrafo 2°. El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Artículo 29. Entrega anticipada de bienes en proceso de extinción de dominio, baldios y bajo administración de CISA. Los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces. en proceso de extinción de dominio, en proceso de clarificación o inmuebles baldios, podrán ser expropiados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y esta podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar.

La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido.

En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clarificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se le entregará al propietario del inmueble.

Artículo 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la prejudicialidad para los procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

Artículo 31. Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoría y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 32. Sesión voluntaria a titulo gratuito de franjas de terreno. Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

Artículo 33. Adquisición de áreas remanentes no desarrollables. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

Artículo 34. Avalúos comerciales. Cuando el avalúo comercial de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que

fueren desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiacion judicial o administrativa.

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estado, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autoridad tributaria, el informe del valor pagado por metro cuadrado, hectárea o fanegada del inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir si el avalúo catastral debe ser actualizado, y el incremento correspondiente.

Artículo 35. Predios adquiridos para compensación ambiental. Los predios que las Entidades Estatales deban adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial de la jurisdicción donde se encuentre, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos bienes deberá ser recibida por las autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

Artículo 36. Sesión de inmuebles entre entidades públicas. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Artículo 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades

territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

El Ministerio de Transporte impondrá tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, el Gobernador del departamento impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapa.

Parágrafo 1°. El Ministro de Transporte podrá delegar esta facultad.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981.

DECRETO 1420 DE 1998

(julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, del 29 de julio de 1998 MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9a. de 1989, el artículo 図 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 図, 図, 図, 図, 図, 図, 図, 図, 図 y 図 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI S E D E C E N T R A L RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008 (23 Septiembre 2008)

Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997

> RESOLUCIÓN 898 DE 19 DE AGOSTO DE 2014 (Agosto 19) Diario Oficial No. 49.249 de 20 de agosto de 2014

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de trasporte a que se refiere la <u>Ley 1682 de 2013</u>.

CONCORDANCIAS:

Resolución Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1114 de 4 de septiembre de 2015: Por la cual se establecen los precios por el servicio de avalúo y cálculo de indemnización requeridos en los Proyectos de Infraestructura de transporte.

Circular Externa Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1000/8002015CI214 de 14 de mayo de 2015: Aplicación Resoluciones IGAC números 898 y 1044 de 2014 y 316 del

2015 - Leyes 1682 del 2013 y 1742 del 2014.

RESOLUCIÓN 1044 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (Septiembre 29) Diario Oficial No. 49.291 de 1 de octubre de 2014

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Por medio de la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución 898 de 2014 que fija normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los provectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

CONCORDANCIAS:

Resolución Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1114 de 4 de septiembre de 2015: Por la cual se establecen los precios por el servicio de avalúo y cálculo de indemnización requeridos en los Proyectos de Infraestructura de transporte,

Circular Externa Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1000/8002015CI214 de 14 de mayo de 2015: Aplicación Resoluciones IGAC números 898 y 1044 de 2014 y 316 del

2015 - Leyes 1682 del 2013 y 1742 del 2014.